



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero siete (07) del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	KELLY MARIA TORO CASTAÑEDA.
DEMANDADO	JORGE JULIAN ISAZA.
ASUNTO	RESUELVE PETICION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00268-00

ASUNTO QUE RESOLVER

En atención al derecho de petición elevado por el demandado señor JORGE JULIAN ISAZA, observa el despacho que la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha establecido lo siguiente: “a) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.* b) *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.* c) *Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.*” *Cursiva fuera de texto. Sentencia T-334 de 1.995, T-07 de 1.999, T-377-2000, T412-2006.*

Así las cosas, este despacho resolverá la solicitud del demandado no como un derecho de petición por no ser procedente en las actuaciones judiciales, sino como respuesta a un escrito donde se está peticionando algo al aparato judicial, cuyo pedimento esta reglado en la ley.

CONSIDERACIONES:

Cabe anotar que la Corte en su jurisprudencia ha sido clara en establecer que existen algunas sentencias que no hacen tránsito a cosa juzgada por cuanto los asuntos decididos, por su propia naturaleza, son susceptibles de cambio posterior, tal es el caso de las sentencias que deciden situaciones dispuestas para modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley, por ejemplo aquellos fallos que imponen una obligación alimentaria.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo; sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

La Jurisprudencia ha sido amplia en determinar que, más allá de las facultades ultra y extra *petita* de los jueces de familia, los alimentos en este caso fijados en favor de una menor exigen que se produzca por “petición” de parte, por lo que no le

corresponde al juzgador proceder a ello de manera oficiosa.

Para el caso en concreto si el señor JORGE JULIAN ISAZA, como padre demandado, está interesado en disminuir la cuota pactada por mutuo acuerdo con la parte actora señora KELLY MARIA TORO CASTAÑEDA, como representante legal de la NNA **S.I.T.**, y como beneficiaria de la cuota alimentaria que suministra en razón a lo acordado mediante Acta de Conciliación de fecha Septiembre 07 de 2020 celebrada ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, y que sus otros hijos también menores se benefician de manera equitativa, tiene la facultad de recurrir a proceso judicial, como también acudir ante centro de conciliación competente para convocar a la demandante para que mediante acta o acuerdo privado entre ellos, se resuelva sobre tal aspecto, ya que las disposiciones sobre dicho tema no hacen tránsito a cosa juzgada material.

De lo anterior se colige que es necesario la convalidación de un acuerdo sobre la disminución de la cuota alimentaria en beneficio de su menor hija **S.I.T.**, por cuanto solo las partes tienen la potestad de definir sobre los alimentos en sus diferentes modalidades, observando para ello la forma en que debe hacerse, al tenor de lo descrito en la norma procesal.

Así las cosas, no es procedente acceder a lo solicitado por el peticionario, en razón a lo anteriormente expuesto.

En tal virtud, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente lo peticionado por el señor JORGE JULIAN ISAZA, en su condición de demandado dentro del proceso, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.